

## **Ley núm. XX-XX**

**Considerando primero:** Que en la República Dominicana existe un régimen legal para la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y sus delitos conexos, en procura de la prevención de estas conductas y, en caso de su comisión, de las sanciones de los mismos.

**Considerando segundo:** Que es necesario adecuar la tipificación del tráfico ilícito de migrantes y sus delitos conexos, así como establecer penas razonables y proporcionales para aquellas personas que incurran en estas actuaciones, de manera que las mismas sirvan al doble propósito de desincentivar estas conductas delictivas y sancionar a las personas que, en detrimento del orden social, se lucran de las mismas.

**Considerando tercero:** Que la Constitución de República Dominicana se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos humanos de toda persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

**Vista:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

**Vista:** La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas.

**Vista:** La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

**Vista:** La Resolución núm. 355-06, del 14 de diciembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre de 2000.

**Vista:** La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, modificada por la Ley núm. 63-24, del 31 de octubre de 2024.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, modificada a su vez por la Ley núm. 63-24, del 31 de octubre de 2024.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Modificación del artículo 2.** Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 137-03, del 7

de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.-** Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes a toda persona que, a sabiendas y con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero o material, ya sea para sí misma o para terceros, facilite, promueva, colabore, favorezca o coordine, por cualquier medio, la entrada, salida o permanencia irregular de una persona en el territorio nacional, o actúe en inobservancia o violación de las leyes y protocolos migratorios establecidos, o quienes incurran en una o varias de las siguientes acciones:

- a) Promover, planear, coordinar o ejecutar el tráfico ilícito de migrantes, ya sea nacional o extranjero, hacia el país o un segundo, tercero o más países, por lugares habilitados o no por la Dirección General de Migración, aun cuando el inicio del traslado se realice por las vías legales establecidas por dicho órgano, o bien, evadiendo los controles migratorios establecidos, o utilizando datos o documentos auténticos, falsos o alterados, o se encuentren indocumentados.
- b) Prometer o facilitar la obtención de documentos legales por medios irregulares, por actos ilícitos, o bien, falsos o alterados, o encubra transacciones financieras, legales o ilegales, que afecten el patrimonio de la persona objeto de tráfico o de sus garantes, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, nacional o extranjero, y a quien coordine, facilite o efectúe acciones tendientes a alojar, ocultar o encubrir a persona, nacional o extranjera, que ingrese o permanezca legal o ilegalmente en un segundo, tercer o más países, con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes.
- c) Contratar, trasladar, transportar, facilitar medio de transporte, ocultar o albergar personas, a sabiendas de que se hará con fines de participar en un esquema de migración irregular.
- d) Quien habilite a una persona que no sea nacional o residente para permanecer en el territorio nacional, sin haber cumplido los requisitos para permanecer de manera regular en el mismo, recurriendo a medios fraudulentos o irregulares.
- e) Quien elabore, confeccione, altere, facilite, suministre o posea documentos de viaje o de identidad falsos, con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes; así como quien facilite o porte documentos de viaje o de identidad auténticos, que pertenezcan a otra persona con los mismos fines; o quien, a través de dichos documentos o cualquier otro, permita o colabore con la obtención ilícita de pasaportes, visados, residencias o cualquier otro documento de viaje o de permanencia, para facilitar la entrada, salida, permanencia o tránsito en el país.
- f) Facilite o haga uso de cualquier tipo de indumentarias o documentos que permitan el paso sin supervisión de las personas objeto de tráfico de migrantes,

a través de áreas restringidas, controladas o supervisadas, especialmente para incumplir o burlar la supervisión, controles de seguridad y migratorios establecidos.

- g) Conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares habilitados o no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos legales, o bien, falsos o alterados, o que no porten documentación alguna.

**PÁRRAFO.** El culpable de tráfico ilícito de migrantes será sancionado con pena de doce (12) a veinte (20) años de reclusión y la multa será de setecientos cincuenta (750) a mil quinientos (1500) salarios mínimos del sector público y la suspensión de los derechos de ciudadanía, de conformidad con la Constitución.”

**Artículo 4. Modificación del artículo 5.** Se modifica el artículo 5 de la Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, para que en lo adelante diga lo siguiente:

#### **“DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN Y DE LA TENTATIVA**

**ARTÍCULO 5.-** En las infracciones contenidas en la presente ley, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la comisión por omisión se tipifique, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido.
- b) Que la lesión producto de la omisión sea equiparable a la producción activa del resultado típico.

**PÁRRAFO.** La tentativa del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas será castigada como el mismo hecho erigido en infracción.”

**Artículo 5. Modificación del artículo 6.** Se modifica el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** Los que participen como cómplices en la comisión de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas se le impondrá la pena de diez (10) a quince (15) años

de reclusión y la multa será de trescientos cincuenta (350) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos del sector público y la suspensión de los derechos de ciudadanía, de conformidad con la Constitución.”

**Artículo 6. Modificación del artículo 7.** Se modifica el artículo 7 de la Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, para adicionar al mismo los literales i) al u), que dirán lo siguiente:

- “i) Cuando se cometa el hecho por dos o más personas, y no se encuentren reunidas las condiciones para establecer la existencia de un grupo delictivo organizado.
- j) Cuando, para facilitar la comisión del hecho, se haga uso de empresas, establecimientos, o nombres comerciales, se encuentren estos legalmente establecidos o no, sean nacionales o no, independientemente de las sanciones penales que pudieren corresponder a la persona moral.
- k) Cuando quien comete el hecho sea empleado, administrador o propietario de aerolíneas, agencias de viaje, empresas dedicadas al transporte de personas o carga de mercancías, por vía marítima, aérea o terrestre.
- l) Cuando se empleen páginas web, redes sociales, aplicaciones o cualquier entorno virtual para promocionar las actividades ilícitas.
- m) Cuando los hechos se cometan con la presencia o uso de armas, sean estas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes.
- n) Cuando los medios que se empleen, las condiciones o las circunstancias en que se ejecuta el hecho, la persona objeto o víctima del delito resulte con daño físico o psíquico, temporal o permanente, o con alguna condición que ponga en riesgo su vida o causen la muerte.
- o) Si durante la comisión del hecho emplearon constreñimiento o amenazas contra la persona objeto o víctima del delito o de sus familiares directos, entiéndase cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad, y/o cualquier persona con algún vínculo.
- p) Cuando como consecuencia de los hechos, la persona objeto o víctima del delito, resulte con daño físico o psíquico, temporal o permanente, o con alguna condición que ponga en riesgo su vida.
- q) Cuando el agraviado sea un adulto mayor.
- r) Si durante la comisión del hecho se emplearon actos de tortura o barbarie en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas del delito.

- s) Cuando la persona migrante que es traficada o tratada esté siendo investigada o perseguida penalmente por las autoridades locales o de otro país, o tenga proceso penal pendiente de solución, o cuando tenga un impedimento de salida o prohibición de entrada.
- t) Cuando a consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata de personas.
- u) Cuando los hechos sean precedidos de abuso sexual, violencia física o psicológica en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas del delito.”

**Artículo 7. Modificación de los párrafos I y II y adición de los párrafos III al IX al artículo 7.** Se modifican los párrafos I y II y se adicionan los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 7 de la Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, para que en lo adelante digan lo siguiente:

**“PÁRRAFO I.** El culpable del delito de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, con una o varias de las agravantes descritas en el artículo que antecede, se le impondrá la pena de quince (15) a veinticinco (25) años de reclusión, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos del sector público y suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución, sin perjuicio de las demás penas establecidas en el presente artículo.

**PÁRRAFO II.** El cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas con una o varias de las agravantes descritas en el presente artículo se le impondrá la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, multa de quinientos (500) a mil quinientos (1500) salarios mínimos del sector público y suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución, sin perjuicio de las demás penas establecidas en el presente artículo.

**PÁRRAFO III.** Cuando los hechos que se cometan se hagan con la agravante establecida en el literal e) o la agravante establecida en el literal q), al culpable se le establecerá una pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos del sector público y la suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO IV.** La pena de los cómplices del hecho descrito en el párrafo III será de quince (15) a veinte (20) años de reclusión, multa de mil quinientos (1500) a tres mil (3000) salarios mínimos del sector público y suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO V.** Cuando los hechos que se cometan se hagan con la agravante establecida en el literal r) o la agravante establecida en el literal u), la pena será de treinta (30) años de reclusión, multa de tres mil (3000) a seis mil (6000) salarios mínimos del sector público y suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO VI.** La pena de los cómplices del hecho descrito en el párrafo V será de veinte (20) años de reclusión, multa de mil quinientos (1500) a tres mil (3000) salarios mínimos del sector público y suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO VII.** Cuando a causa de la comisión de los delitos contemplados en la presente ley resulte la muerte de una persona objeto de tráfico ilícito de migrantes o víctima de trata, la pena será de treinta (30) años de reclusión; en cambio, cuando resulte la muerte de dos o más personas, la pena será de cuarenta (40) años de reclusión. En ambos casos, la pena estará acompañada de multa de tres mil (3000) a seis mil (6000) salarios mínimos del sector público y la suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO VIII.** Cuando resulte la muerte de una persona objeto de tráfico ilícito de migrantes o víctima de trata dos o más personas, la pena de los cómplices será de veinte (20) años de reclusión. Cuando resulte la muerte de dos o más personas, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión. En ambos casos, la pena de reclusión irá acompañada de multa será de mil quinientos (1500) a tres mil (3000) salarios mínimos del sector público y la suspensión de los derechos de ciudadanía de conformidad con la Constitución.

**PÁRRAFO IX.** Al funcionario o servidor público hallado culpable o cómplice de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, se le impondrá además como pena la suspensión temporal por espacio de cinco años para ejercer cualquier tipo de función pública, y en caso de reincidencia, dará lugar a la inhabilitación definitiva.”

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada...**